Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia, Quindío. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A Nit. 860034313-7
Demandados:	CONSTANZA DEL SOCORRO LONDOÑO POSADA, cédula de ciudadanía número 30.284.367
Radicado:	630013103002-2021-00047-00
Asunto:	Requiere Bancolombia y al Demandante

1-Se ordena al Centro de Servicios compartir el link de expediente a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico: abogada.beatrizramirez@gmail.com, con el fin de que verifique las respuestas que han emitido las entidades respecto a la comunicaciones alusivas a medidas cautelares.

2-De otro lado, se le recuerda a la actora, que no es una exigencia que la remisión de los oficios sea agotada por el despacho judicial o el centro de servicios, ya que los mismos, cuentan con la firma electrónica, cuya verificación puede realizarse "en el respectivo enlace de la página www.ramajudicial.gov.co, con la inserción del código suministrado que permite generar el documento en formato PDF, a partir de un mecanismo de cifrado seguro y confiable que identifica al autor o partícipe del mensaje o documento, y de esta manera comprobar la autenticidad de la orden judicial del caso, lo cual es de conocimiento público."[1]

Al respecto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Armenia Quindío, en la sentencia de tutela de 08 de febrero de 2021[2] ha precisado:

> Por tanto, se establece que Bancolombia S.A., tenía la posibilidad de validar la autenticidad del oficio Nº 2018-00158-957 de 16 de diciembre de 2020, es decir, asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad, razón por la cual el establecimiento financiero en absoluto estaba autorizado para exigir al peticionario que aquella comunicación fuera remitida a través del correo oficial del juzgado emisor, pues este requerimiento es contrario a la finalidad de la aludida firma electrónica y, por ende, constituyó una barrera de acceso para que el accionante obtuviera el cumplimiento de la providencia judicial que decretó la cancelación del embargo, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha no ha dispuesto nada al respecto, pues guardó silencio en el curso del trámite constitucional, pese a que el juzgado accionado, a través de los correos oficiales y en aras de solucionar el conflicto suscitado que pudiera perjudicar al titular de la cuenta de ahorros, los días 20 de enero y 1º de febrero de 2021, remitió al correo requerinf@bancolombia.com.co, las comunicaciones en mención.

3- En atención a la comunicación de Bancolombia, aportado por la apoderada de la parte demandante, la cual se incorpora a esta providencia:

---

[1] Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Armenia Quindío, en la sentencia de tutela de 08 de febrero de 2021 Acción de Tutela: Derecho al debido proceso Accionante: Luis Felipe Arias Marín Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Radicación: 63001 2214 000 2021 00005 00 (024)

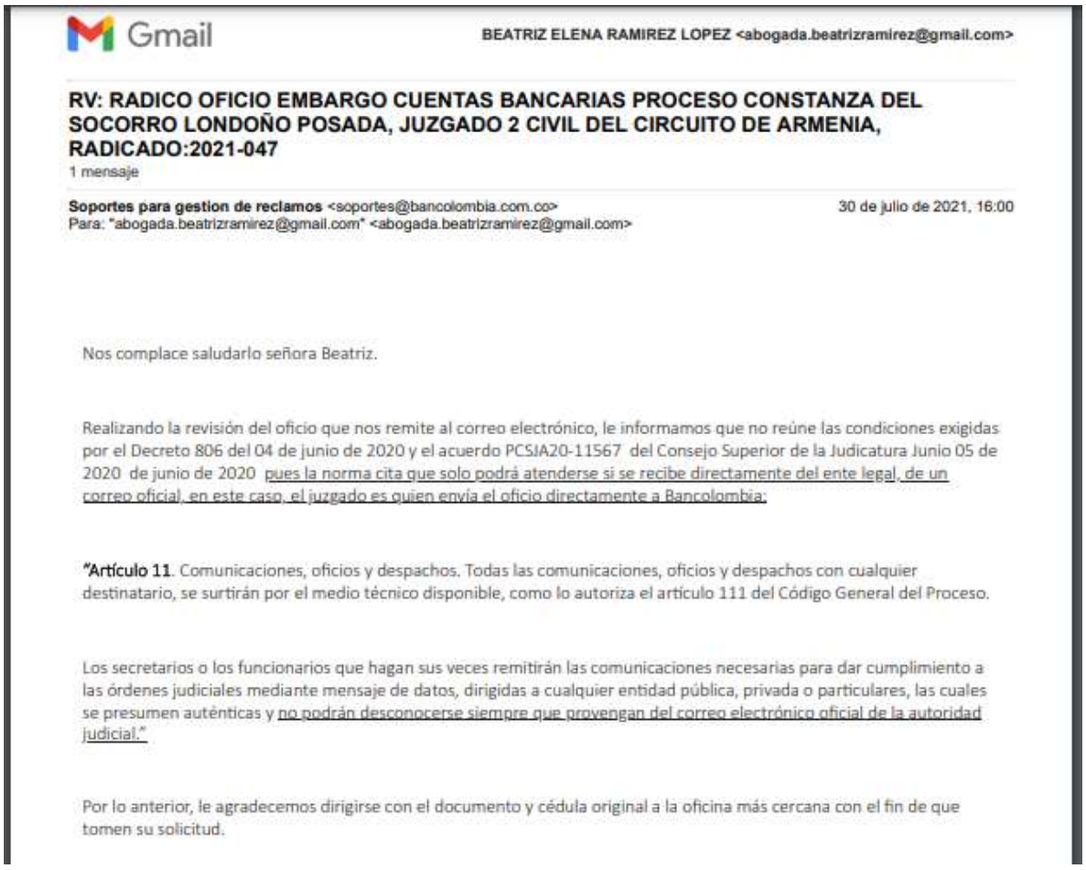

Gmail BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ <abogada.beatrizramirez@gmail.com>

RV: RADICO OFICIO EMBARGO CUENTAS BANCARIAS PROCESO CONSTANZA DEL SOCORRO LONDOÑO POSADA, JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, RADICADO:2021-047

1 mensaje

Soportes para gestion de reclamos <soportes@bancolombia.com.co> 30 de julio de 2021, 16:00
Para: "abogada.beatrizramirez@gmail.com" <abogada.beatrizramirez@gmail.com>

Nos complace saludarlo señora Beatriz.

Realizando la revisión del oficio que nos remite al correo electrónico, le informamos que no reúne las condiciones exigidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura Junio 05 de 2020 de junio de 2020 pues la norma cita que solo podrá atenderse si se recibe directamente del ente legal, de un correo oficial, en este caso, el juzgado es quien envía el oficio directamente a Bancolombia:

"**Artículo 11**. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Por lo anterior, le agradecemos dirigirse con el documento y cédula original a la oficina más cercana con el fin de que tomen su solicitud.

Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría, remitir copia de esta providencia y elaborar y remitir oficio que comunica la medida decretada en el auto que libró mandamiento de pago a Bancolombia, con la advertencia de que, existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Armenia Quindío, como la acción de tutela que se enuncia en el numeral 2 de esta providencia, donde fue parte Bancolombia, en la que basta el oficio comunicando la medida cautelar con la firma electrónica cuyo código permite consultar la autenticidad del documento; para darle curso, independiente del origen del correo electrónico.

Es dable precisar que la interpretación que realiza Bancolombia respecto al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esta errada, ya que la misma, no está encaminada a darle validez a los oficios con base en el origen del correo electrónico, sino que es una modalidad, ya que el mismo efecto se obtiene si el oficio tiene firma digital con el código para consultar su autenticidad, siendo esta última hipótesis, la que permite que las partes interesadas, envíen los oficios y las entidades financieras, procedan dar la información al Juzgado, salvaguardando de esta forma las seguridad de la información.

NOTIFIQUESE

Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 115

Hoy, 20/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

Firmado Por: MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Ivonn Alexandra Garcia Beltran

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920eaf8243dc4942b9b09e19c5b5d729bbdd8d3a487aedc0225b74450585ce9b

Documento generado en 19/08/2021 02:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica